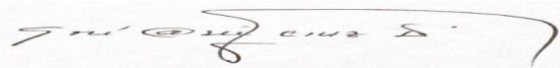


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 82		
				FIJACION: 3 DE NOVIEMBRE DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	EJECUTIVO SINGULAR 2021- 00017-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VICENTE TUNUBALA TOMBE	INTERLOCUTORIO No. 85	2 DE NOVIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL

FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes del auto de fecha 2 de noviembre de 2021, dictado en el proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 3 de noviembre 2021, fijo el presente **ESTADO**, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,

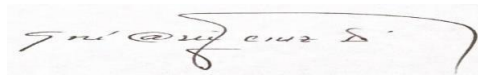
El Secretario,



JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA

El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.

El Secretario,



JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA

Silvia, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Civil No.85

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Vicente Tunubalá Ullune
Apoderado: Ariel Fernando Velasco Martínez
Radicación: 197434089002-2021-000-17-00

Sería del caso en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, sino se observara que la parte actora incumplió la disposición del artículo 291 y siguientes de la misma obra, tal como pasa a verse.

El artículo 291 que trata de la práctica de la notificación personal, en su numeral 3º indica lo siguiente:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”

Y el numeral 6º establece:

“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Ahora bien, para efectos notficatorios del mandamiento de pago al ejecutado Vicente Tunubalá Ullune, con domicilio en el Resguardo de Guambía Puente Real del municipio de Silvia (Cauca), remite directamente la demandante a través de la empresa de correo MSG Mensajería LTDA, la notificación personal y no la citación como correspondía, notificación personal que curiosamente es recibida por el señor Waldir Ullune en fecha 14 de septiembre de 2021, persona distinta a su destinatario, tal como se evidencia en la guía de correo 27000897 pretendiendo con ello estar surtida la notificación personal para proceder a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, situación que a todas luces vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa del demandado. Cuestión distinta es que la citación, y no la notificación personal, hubiera sido recibida en la dirección de destino y el convocado al juicio comparece a notificarse, cosa que no ocurre, y la parte interesada proceda a practicar la notificación por aviso, situación última que tampoco acontece.

En tales circunstancias y al no ajustarse la actuación surtida a la legalidad del procedimiento para tener por notificado personalmente al demandado, huelga no librar auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- No librar auto ordenando seguir adelante con la ejecución.
- 2.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que ajuste el trámite de la notificación personal del demandado Vicente Tunubalá Ullune a las disposiciones que sobre la materia trae el Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS